

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 176

JUEVES 24 DE JULIO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses... 66		Seis meses... 84	
Un año 120		Un año..... 130	
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. Id. Id. año anterior.....	2'00 »		
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00 »		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de julio de 1952
AÑO XVII NUM. 198

Núm. 2.705

Jefatura del Estado

LEY de 15 de julio de 1952 por la que se regulan los Patrimonios Familiares creados por el Instituto Nacional de Colonización.

La obra colonizadora realizada por el Régimen resultaría prácticamente estéril si no se estableciese una regulación especial que viniese a impedir la división de las explotaciones creadas por el Instituto Nacional de Colonización, poniendo un firme valladar al efecto disociador resultante de la aplicación de algunos preceptos vigentes, un tanto ajenos a las preocupaciones económicas y sociales que inspiran la política agraria del Movimiento. Ni la voluntad de los interesados debe ser libre para disolver explotaciones que les fueron concedidas a costa de un sacrificio financiero del Estado, en condiciones de privilegio, ni el ministerio de la Ley puede desconocer lo que otras Leyes crearon, con claro sentido trascendente, como situaciones del arraigo.

Pero la necesidad de perpetuar las explotaciones no debe tener más alcance y extensión que los exigidos por los fines que se tratan de conseguir. La Ley no busca el restablecimiento de vinculaciones, fideicomisos o mayorazgos, porque no pretende alcanzar las finalidades, ya históricas, que en otros tiempos justificaron estas instituciones; busca tan sólo conservar unos patrimonios en la medida en que lo exigen la estabilidad social y el interés de la agricultura.

Ha tenido el Gobierno especial cuidado en conservar, dentro de lo posible, el ordenamiento jurídico de nuestras legislaciones común y forales, remitiéndose a su regulación en todo lo que no afecta a las reglas especiales dictadas para mantener la indivisibilidad de los patrimonios. No pretende, por tanto, esta Ley introducir nuevas instituciones jurídicas en nuestro

Derecho, ni modificar sustancialmente las existentes, ni tan siquiera acomodar sus preceptos a un nuevo acondicionamiento; es, al contrario, la Ley la que cuida en todo momento de adaptarse al Derecho vigente, en la creencia de que el respeto a nuestro ordenamiento jurídico encierra más sentido constructivo que las sugestivas fórmulas innovadoras que modernamente vienen dominando en la doctrina creada en torno a esta rama del Derecho.

En suma, la Ley viene a resolver una necesidad en el momento en que su satisfacción se hace ineludible, aplicando como solución una de las fórmulas que prometió el Fuero del Trabajo: el patrimonio familiar inembargable, dando a esta institución y a este carácter un sentido vital tan distante del simplismo practicista como de los misonéismos doctrinales. No se entiende, por tanto, la inembargabilidad de modo tan absoluto que imposibilite al titular reforzar su crédito en circunstancias decisivas para la propia existencia de la institución e impida a los organismos públicos y a los coherederos, con derechos específicos sobre los bienes inmuebles que integran el patrimonio, hacerlos efectivos; en todo caso, y aun cambiando el titular, el patrimonio continúa cumpliendo el fin social para que fué instituido, sirviendo de soporte a una familia campesina a la que presta continuidad.

Da cumplimiento, por último, la Ley presente a lo preceptuado en la disposición final séptima de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a cuyo tenor, por los Ministerios de Justicia y de Agricultura, se presentará, en el plazo más breve posible, un proyecto de ley sobre ordenación del patrimonio familiar estableciendo esta institución con carácter forzoso en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los lotes que

el Instituto Nacional de Colonización adjudique con carácter definitivo, bien por sí solo o en unión de los bienes que los adjudicatarios aporten, servirán de base a la constitución de patrimonios familiares que habrán de reunir los requisitos exigidos en esta Ley y regirse por los preceptos contenidos en ella.

Artículo segundo.—El patrimonio familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación. La propiedad de cada patrimonio familiar habrá de quedar atribuida, en todo caso, a una persona física, como único titular del mismo.

Artículo tercero.—El patrimonio familiar ha de reunir los requisitos siguientes:

a) Suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Parcelamiento conveniente.

c) Absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina.

Artículo cuarto.—El patrimonio familiar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, ésta habrá de hacerse constar en escritura pública, debiendo hallarse libres de cargas o gravámenes los bienes aportados, a no ser que el Ministerio de Agricultura estimare que las existentes no se oponen a las finalidades de esta Ley.

Artículo quinto.—La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él conviven bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legales, en los que se admitirá el cultivo directo.

Artículo sexto.—Los bienes inmuebles que integran el patrimo-

nio familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible. Podrá, no obstante, solicitarse del Ministerio de Agricultura la desintegración cuando cada una de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos en el artículo tercero y se formalice su inscripción como tales patrimonios familiares.

Artículo séptimo.—La transmisión del patrimonio familiar por actos «inter vivos» requerirá, para su validez el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Que se otorgue a favor de persona que se comprometa a explotar el patrimonio en cultivo directo y personal.

b) Que, en cuanto a los inmuebles se inscriba en el Registro de la Propiedad.

La permuta de fincas integrantes de un patrimonio familiar o de parte de ellas se considerará válida siempre que resultare conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquél y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Unas y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito el Registrador de la Propiedad no practicará su inscripción.

Artículo octavo.—Los bienes raíces que constituyan la base del patrimonio familiar no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo el de hipoteca, o los que en ésta o en otras Leyes se establecieron con carácter forzoso.

Artículo noveno.—Los bienes inmuebles a que se refiere el artículo precedente tendrán el carácter de inembargables, no respondiendo, por tanto, del cumplimiento de las obligaciones del titular.

Se exceptúan las que hubieren sido garantizadas con hipoteca legal o voluntaria, constituida ésta última con la previa autorización del Ministerio de Agricultura; asimismo responderán de los débitos del titular por razón de impuestos o contribuciones correspondientes al Estado, Provincia y Municipio.

Artículo diez.—Siempre que hayan de ejecutarse los bienes raíces del patrimonio familiar, la ejecución efectuará a la totalidad de los

mismos, y se realizará de forma que se cumplan las condiciones que exige el artículo séptimo.

Artículo once.—Cuando, a virtud de expediente en el que se haya oído a los interesados, se justificare que el titular de un patrimonio familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente Ley o incumplido su deberes primordiales de familia, el Ministerio de Agricultura procederá a la expropiación, a fin de adjudicar el patrimonio a otro cultivador.

Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que, en defecto del expropiado, habría sido llamada a suceder en la titularidad del patrimonio. Dicha preferencia no podrá ser invocada por quien de cualquier modo hubiere coadyuvado en el fraude.

Contra el acuerdo expropiatorio podrá interponerse ante la autoridad judicial correspondiente recurso de revisión, ajustándose el procedimiento a los trámites que marque la disposición que a tal efecto se dictará.

Artículo doce.—Al fallecimiento del titular del patrimonio familiar se deferirá la sucesión de éste a la persona que aquél hubiese designado en su testamento. Si al fallecimiento del causante existiesen herederos forzosos, sólo será válida la designación de sucesor cuando recayere en algunos de ellos, a menos que los no designados hubieren incurrido en justa causa de desheredación.

Artículo trece.—Cuando el testador designare varios sucesores simultáneos, se estimará válida la disposición testamentaria únicamente en el caso de que sea posible la desintegración del patrimonio, conforme a lo prevenido en el artículo sexto de esta Ley.

Si fuese mayor el número de designados que el de patrimonios resultantes de la desintegración, se reputarán ineficaces las designaciones excesivas.

Artículo catorce.—A falta de disposición testamentaria válida se deferirá la sucesión del patrimonio familiar por el Orden que establezca la legislación civil aplicable. Si conforme a ésta, concurriere en dos o más personas idéntico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el patrimonio; en igualdad de circunstancias el varón excluirá a la hembra, y si también fueren del mismo sexo, corresponderá la sucesión al de mayor edad.

Artículo quince.—En el supuesto de no existir hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderá el usufructo vitalicio del patrimonio familiar al cónyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviere por causa que no le fuere imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que el viudo o viuda contrajeran ulteriores nupcias, salvo que el causante, previendo este caso, hubiese dispuesto en su testamento lo contrario.

Artículo dieciséis.—En el caso de que no existan bienes independientes del patrimonio familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas, el patrimonio quedará afecto a su pago, total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor, entendiéndose reducidas las porciones legítimas en la cantidad precisa.

Para el pago de las legítimas podrán los interesados solicitar la desintegración del patrimonio, la que se llevará a efecto siempre que resulte posible conforme a lo prevenido en el artículo sexto.

Los patrimonios familiares tendrán el carácter de bienes colacionables en la partición de la herencia.

Para garantizar el pago de la porción legítima que afecte al patrimonio familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad del patrimonio.

El titular deberá efectuar el pago de las legítimas o porción de ellas que afecten al patrimonio familiar en el plazo máximo de seis años, contados a partir de la apertura de la sucesión, devengando de las cantidades aplazadas el interés legal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta tanto que los legitimarios varones lleguen a su mayoría de edad o contraigan matrimonio, podrán continuar viviendo a expensas del patrimonio familiar, con arreglo a condiciones análogas a las que se hallaban cuando murió el causante, interpretándose las dudas conforme a las costumbres de una familia campesina de la comarca de capacidad económica semejante. De igual derecho gozarán las mujeres hasta el momento en que contraigan matrimonio o puedan obtener un medio de vida decoroso y los incapacitados mientras subsistan las causas de incapacidad.

Al llevar a efecto el Instituto Nacional de Colonización la adjudicación de los lotes resultantes de la parcelación o colonización de las fincas que a tales fines adquiera, procurará, en cuanto fuere justo y posible, atribuir con preferencia dichas parcelas a quienes tuvieren el carácter de herederos forzosos del titular fallecido de un patrimonio familiar afectados por la reducción de su legítima como consecuencia de lo que dispone el párrafo primero del presente artículo. No será tenida en cuenta tal circunstancia cuando el heredero legitimario no reúniera las condiciones exigidas con carácter general para ser adjudicatario de los mencionados lotes.

Artículo diecisiete.—Por los Ministerios de Agricultura y Justicia se dictarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones que estimaren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo preceptuado en esta Ley será aplicable a los lotes adjudicados provisionalmente por el Instituto Nacional de Colonización que, al tiempo de ser publicada, se hallaren pendientes de adjudicación definitiva, siempre que, además reúnan por sí solos o con otros bienes que el propio Instituto conceda o en unión de los que en su caso aporten voluntariamente los adjudicatarios, las condiciones exigidas para la constitución del patrimonio familiar.

Dada en el Palacio de El Pardo, a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba

Núm. 2.576

Subasta de finca

Provincia de Córdoba.—Ayuntamiento de Villafranca.—Término municipal de Villafranca.—Conceptos.—Reparto Utilidades y Desagüe.—Años mil novecientos cuarenta al mil novecientos cincuenta y uno.

Don Doroteo Fernández López, Agente Ejecutivo, Recaudador del Ayuntamiento de dicha Población.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra don Donato Alias Pérez, por débitos de los conceptos y años, arriba expresados, se ha dictado con fecha dos del actual la providencia siguiente:

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho don Donato Alias Pérez, sus descubiertos con el Ayuntamiento, ni podido realizarse los mismos, por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia, del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo ciento diez y ocho del Estatuto de recaudación, el día cuatro de agosto próximo a las doce de la mañana, y en el salón del Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento catorce del Estatuto de Recaudación:

Primero. Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Clase, Cabida y situación de la finca: Casa marcada con el número 37 de la calle Pozoafuera, de Villafranca, que linda por la derecha entrando la de María Rafaela Ocaña Duarte, por la izquierda la número treinta y cinco, de Sebastián Crespo Flores, y por la espalda el Egido.

Capitalización de la misma, pesetas mil quinientas.—Carga que grava el inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, mil quinientas pesetas.

Segundo. Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Tercero. Que los títulos de propiedad del inmueble (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Cuarto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

Quinto. Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

Sexto. Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que se ingresará en las arcas del Tesoro público.

Villafranca de Córdoba, a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Doroteo Fernández.—Expóngase al público durante el plazo señalado: El Alcalde, Pedro Nieto.

Delegación de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.580

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Andrés S. Cruz Eceja, en solicitud de autorización para la instalación de un Cinematógrafo de verano en Rute.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Andrés S. Cruz Eceja, la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de un mes a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba, tres de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe P. A., Guillermo Briz. Sr. Don Andrés S. Cruz Eceja.—RUTE.